

AUTO No. 01990

POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO OTORGADO MEDIANTE AUTO No. 04401 DE 06 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el 531 de 2010 modificado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 1865 de 2021, así como lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER102194 de fecha 25 de mayo de 2021, el señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.929, en calidad de Analista de Trámites y Proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de diecisiete (17) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en la Carrera 94 No. 20 – 01, Lote B, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C267999, para la ejecución del proyecto “VILLEMAR FONTIBON”.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021** iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de diecisiete (17) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en la Carrera 94 No. 20 – 01, Lote B, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-267999, para la ejecución del proyecto “VILLEMAR FONTIBON”.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *En la Ficha técnica de registro (Ficha 2) y el Formulario de recolección de información silvicultura por individuo (Ficha 1) se debe diligenciar la casilla 12 "CODIGO DISTRITAL", para todos los árboles que se encuentran ubicados en espacio público de uso público, en el caso que el código SIGAU no exista se debe solicitar la*

AUTO No. 01990

creación del mismo al JBB y consignarlo en las fichas, si el tratamiento a realizar es traslado deberá solicitarse con la nueva localización al JBB la creación del nuevo código.

2. *Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental, Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La no presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's.*

(...)"

Que, el mencionado Auto, se notificó personalmente el día 29 de noviembre de 2021, al señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO LUIS HERNANDO SANCHEZ STERLIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.630.929 de Bogotá D.C., en calidad de autorizado de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, quedando ejecutoria el día 30 de noviembre de 2021.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No 04401 de 06 de octubre de 2021, fue publicado el 29 de noviembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. **2021ER288849 del 28 de diciembre de 2021**, el señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.929, en calidad de Analista de Trámites y Proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, presentó solicitud de prórroga de un (01) mes para la entrega de documentos requeridos mediante Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021.

COMPETENCIA

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

AUTO No. 01990

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: **“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que, a su vez el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: **“Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública, deberá radicar, junto con la solicitud, el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas”.

Que, el Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo con sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad:

*(...) h. **Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(s) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de*

AUTO No. 01990

la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida. Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsable durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.”.

*(...) I. **Propiedad privada.** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor, tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano: se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería; y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 10 ibídem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y dispuso en su artículo quinto numeral segundo:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

AUTO No. 01990

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*
2. *Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece: **“Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, en suma, de lo anterior, el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, señala: *“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarl*as”.

AUTO No. 01990

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”**

Qué, lo referente a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018) determina lo siguiente: “(...) c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)”.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010 (modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, a su vez el artículo 15 del mismo Decreto Distrital con respecto a los diseños paisajísticos prevé: **“Artículo 15° - Diseños de Arborización, Zonas Verdes y Jardinería. Cuando las entidades públicas o privadas ejecuten obras de construcción de infraestructura pública o establecimiento de zonas de cesión y deban intervenir el arbolado urbano, con actividades como arborización, tala, poda, bloqueo, traslado y manejo silvicultural o afecten las zonas verdes o permeables con endurecimiento, deben presentar el diseño de la arborización y zonas verdes para revisión y aprobación de manera conjunta por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis y la Dirección de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la dependencia que haga sus veces.**

Los lineamientos de diseño deben estar sujetos a los manuales y cartillas relacionados con la silvicultura urbana, jardinería y zonas verdes e incorporar lineamientos y/o determinantes de ecourbanismo que permitan mitigar los impactos generados por el desarrollo urbano”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

AUTO No. 01990

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Que, seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula: **“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, descendiendo al caso sub examine, mediante radicado No. **2021ER288849 del 28 de diciembre de 2021**, el señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.929, en calidad de Analista de Trámites y Proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, presentó solicitud de prórroga de un (01) mes para la entrega de documentos requeridos mediante Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021.

En atención a la prórroga del plazo establecido en el párrafo tercero, del artículo segundo, del Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021, solicitada por el señor ANDERSON EDILBERTO MOLINA BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.929, en calidad de Analista de Trámites y Proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., con NIT. 800.161.633-4, que, a su vez actúa como autorizada de la Sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, con el fin de remitir la información requerida por el citado artículo, esta Autoridad observa que la mencionada solicitud, se hizo dentro del término correspondiente, en consideración a que el referido Auto de Inicio fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, esta Autoridad encuentra procedente acceder a la petición en el sentido de prorrogar por el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Auto, el plazo establecido en el párrafo tercero, del artículo segundo, del Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021, por lo que, en la parte resolutive del presente acto administrativo le concederá al del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la prórroga solicitada, con el fin de que cumplan con las obligaciones de presentar la información correspondiente.

AUTO No. 01990

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON**, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860.531.315-3 sociedad **INVERSIONES MONTES NEIVA S.A.S.**, con NIT. 900.732.606-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, prorroga de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para que allegue la documentación requerida en el Auto No. 04401 de 06 de octubre de 2021, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de diecisiete (17) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, en la Carrera 94 No. 20 – 01, Lote B, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-267999, para la ejecución del proyecto “**VILLEMAR FONTIBON**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Vencido el término establecido en el artículo primero del presente acto administrativo sin que al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON**, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860.531.315-3, haya presentado la información requerida para continuar con la solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos ubicados en espacio público y privado en la Carrera 94 No. 20 – 01, Lote B, Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., esta autoridad decretará el desistimiento tácito y el archivo del expediente No SDA-03-2021-2958, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON**, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificacionesjudiciales@alianza.com.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. - No obstante, lo anterior, al patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO VILLEMAR FONTIBON**, con NIT. 830.053.812-2, quien actúa por intermedio de su vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con NIT. 860.531.315-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, si está interesada en que, se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 15 No. 82 - 99, Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.**, con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo notificaciones@galias.com.co y andersonmolina@galias.com.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56

AUTO No. 01990

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/04/2022